

JISM
OT N° 60780
PROT N° -

REPERTORIO N°11326 - 2022.-

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA (ESTATUTOS MODIFICADOS)

**“ASOCIACIÓN NACIONAL DE GOBERNADORES Y GOBERNADORAS
REGIONALES DE CHILE”**

EN SANTIAGO DE CHILE, a once de abril del año dos mil veintidós, ante mí, **JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA**, Abogado, Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, con oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, piso dieciocho, comuna de Santiago, comparece, **HÉCTOR MANUEL VALLADARES VARGAS**, abogado, cédula nacional de identidad número dieciséis millones noventa y tres mil ochocientos veintitrés guion cuatro, domiciliado en bandera número cuarenta y seis, comuna de Santiago, quien acredita su identidad, con la cédula antes mencionada, y expone: que debidamente facultado, conforme al artículo tercero transitorio del acta de constitución de la asociación y en virtud de los poderes que le permiten hacer correcciones al acta de estatutos, viene dejar sin efecto en lo que corresponda y modificar la escritura pública de esta notaría, repertorio tres mil trescientos ochenta y nueve de dos mil dos, y en reducir a escritura pública con las modificaciones que se indican del acta de la Primera Sesión de la “ASOCIACIÓN NACIONAL DE GOBERNADORES Y GOBERNADORAS REGIONALES DE CHILE” realizando modificaciones requeridas por el secretario de la Ilustre Municipalidad de Santiago en carta número trescientos dos del cuatro de abril de dos mil veintidós. Con el objeto de mantener la integridad y coherencia del estatuto que entrará en vigencia, se reproduce el acta de los estatutos incorporando expresamente la modificación requerida por el Sr.

Código de Verificación: 20220401100514SSM



Para verificar este documento ingrese a:
www.notariasanmartin.cl



20220401100514SSM

Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Santiago en lo que respecta a la forma en que ha de realizarse la convocatoria de asambleas generales.- “En Santiago, a doce días del mes de enero del año dos mil veintidós, siendo las trece horas, se lleva a efecto una asamblea en el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, ubicado en Bandera número cuarenta y seis, comuna de Santiago con la asistencia de los gobernadores y gobernadoras regionales electos, que se individualizan a continuación: **JORGE DÍAZ IBARRA, RICARDO HERIBERTO DÍAZ CORTÉS, MIGUEL VARGAS CORREA, KRIST NARANJO PEÑALOZA, RODRIGO EDUARDO ALEXIS MUNDACA CABRERA, PABLO SILVA AMAYA, CRISTINA BRAVO CASTRO, OSCAR CRISÓSTOMO LLANOS, RODRIGO DÍAZ WORNER, LUCIANO RIVAS STEPKE, LUIS CUVERTINO GÓMEZ, PATRICIO VALLESPÍN LÓPEZ, ANDREA MACÍAS PALMA, JORGE MAURICIO FLIES AÑÓN y CLAUDIO ORREGO LARRAÍN** quienes firman al final de la presente acta, y manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una Asociación de Derecho Privado, sin fines de lucro, denominada “Asociación Nacional de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile”. Preside la reunión el Gobernador Regional, Patricio Vallespin López, y actúa como secretario el abogado Héctor Manuel Valladares Vargas. Asiste también a la reunión como ministro de fe el señor Juan Ricardo San Martín Urrejola, Abogado, Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago. Se procede a la lectura resumida de los Estatutos en consideración a que los socios y las socias fundadores han manifestado conocer su tenor. Después de un amplio debate, los y las asistentes acuerdan por unanimidad constituir la referida Asociación, adoptándose, además, los siguientes acuerdos: **PRIMERO:** Aprobar los Estatutos por los cuales se regirá la Asociación, los que son leídos en presencia de los y las asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación: **ESTATUTOS “ASOCIACIÓN NACIONAL DE GOBERNADORES Y GOBERNADORAS REGIONALES DE CHILE”. TÍTULO I. DEL NOMBRE, PRINCIPIOS, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN. ARTÍCULO PRIMERO:** Se constituye una Asociación de Derecho Privado, sin fines de lucro, que se denominará “ASOCIACIÓN NACIONAL

DE GOBERNADORES Y GOBERNADORAS REGIONALES DE CHILE". La Asociación se registrará por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley número veinte mil quinientos, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace y por los presentes Estatutos. Se consigna también una habilitación legal especial establecida en la ley de presupuestos del año dos mil veintidós, específicamente en la glosa cero siete del programa cero cinco, capítulo treinta y cuatro, programa cero uno, que habilita a los gobernadores regionales, en tanto órganos ejecutivos del gobierno regional, a constituir por sí mismos una asociación de gobernadores electos, disponiéndose recursos del presupuesto para su financiamiento. Esta Asociación estará integrada por los Gobernadores y las Gobernadoras Regionales del país que se adhieran a ella. Los principios que orientan e inspiran la presente Asociación son los siguientes: a) Descentralización para el desarrollo regional y territorial. El sentido que define la Asociación es potenciar el desarrollo territorial a través de la descentralización del Estado. b) Doble carácter político y técnico. Si bien las Asociaciones son eminentemente políticas, tanto en su origen como en sus objetivos, también tienen un componente técnico. Esta dualidad les otorga un sentido estratégico, en el cual la defensa de los intereses regionales se expresa casi siempre a través de asuntos prácticos que demandan experiencia, información y propuestas concretas. c) Organización pluralista. La fuerza natural de una Asociación que integre a todos los Gobernadores y las Gobernadoras Regionales de diferentes tendencias políticas es su principal arma. El espíritu de la Asociación será de un total pluralismo político. Entre sus objetivos destaca la defensa de los intereses de las regiones, la cooperación interregional, el fomento de la gobernanza multinivel tanto con el Estado nacional, como con los municipios y su contribución a la legitimidad de las instituciones y la paz social. d) Es voluntaria. Es decir, no es producto de la ley nacional, sino de la suma de iniciativas regionales. La voluntariedad le da mayor fuerza política. e) Igualdad de condiciones para todos los Gobernadores y las Gobernadoras Regionales. El sentido es que todos los Gobernadores y las Gobernadoras participan en la

Código de Verificación: 20220401100514SSM



Asociación en igualdad de condiciones. Subyace en este principio el que aquellas regiones de mayor tamaño tienen a la vez mayores capacidades propias y, por tanto, las de menor tamaño requieren más apoyo. f) Autonomía del Estado central. La autonomía del Estado central por parte de la Asociación es un requisito básico de su existencia. A partir de ella buscará la colaboración multinivel con el Estado y los municipios y la colaboración con otras instituciones y actores de la sociedad civil. La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista. **ARTÍCULO SEGUNDO:** El domicilio de la

Asociación será la ciudad de Santiago y la ciudad capital de la región del Gobernador o Gobernadora Regional a quien le corresponda asumir el cargo de Presidente o Presidenta de la Asociación de conformidad con lo prescrito por el artículo veintidós de estos Estatutos, ciudad capital esta última donde estará situada su sede principal, sin perjuicio de establecer oficinas, celebrar reuniones generales o de comisiones, en ciudades o localidades de las regiones nombradas de conformidad con estos mismos Estatutos y su Reglamento. **ARTÍCULO TERCERO:**

El objeto de la Asociación será: a) Promover el desarrollo de las regiones del país. El principal objetivo de la Asociación es el desarrollo territorial y comunitario. b) Fortalecer la descentralización política, administrativa, financiera y de competencias. Chile es un país altamente centralizado, donde el nivel subnacional regional es el menos desarrollado. Incluso el nivel local tiene mayor nivel de autonomía, sobre todo porque sus autoridades desde hace tres décadas son electas directamente por la ciudadanía. El nivel regional tiene un rezago en lo político, lo que recién ahora se normaliza con la elección directa de los Gobernadores y las Gobernadoras Regionales. También en los aspectos fiscales y de competencias se requiere avanzar a través del proceso de descentralización. c) Articular la interlocución entre los Gobernadores y las Gobernadoras Regionales con los poderes del Estado central. En aquellas materias que afectan al conjunto de los Gobiernos Regionales, la agrupación de Gobernadores y Gobernadoras hace más poderosa y eficiente esta articulación. Este poder no sólo consigue mayores logros

sino también lleva a que aquellas regiones con menor desarrollo y/o tamaño se vean beneficiadas. d) Fortalecer a los Gobiernos Regionales. La Asociación impulsará iniciativas que busquen fortalecer las capacidades de sus equipos humanos para liderar el desarrollo territorial. e) Promover la cooperación con los gobiernos municipales. La Asociación impulsará una estrecha relación de cooperación con los municipios de Chile a través de una relación con sus agrupaciones a nivel nacional y regional. f) Fomentar la participación ciudadana. La Asociación fomentará el sello de la participación ciudadana en todas las regiones para fortalecer la calidad de la democracia y escuchar a los ciudadanos y ciudadanas. Particular importancia tendrán en esta tarea la relación de cooperación con los Consejos de la Sociedad Civil (Chile COSOC). g) Impulsar la cooperación subnacional. La Asociación impulsará las relaciones con sus pares a nivel subnacional con el fin de compartir visiones y aprender de la experiencia acumulada en procesos de descentralización.

ARTÍCULO CUARTO: Para el cumplimiento de sus objetivos, la Asociación tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Representar a sus asociados y asociadas ante todo tipo de autoridades, instituciones, organismos, sean públicos o privados que tengan relación con sus objetivos y con el ejercicio de sus funciones. b) Suscribir acuerdos o convenios que tengan por finalidad el intercambio gremial y social entre personas naturales y jurídicas, y organizaciones que trabajan o se relacionan con los objetivos y fines de esta Asociación, todo ello de acuerdo a la normativa legal vigente. e) Editar y publicar materiales audiovisuales, electrónicos, informáticos y otros relacionados con las actividades de la Asociación. f) Fomentar el apoyo mutuo entre sus miembros en aspectos técnicos, comunicacionales, legales, de bienestar y otros, y la realización de actividades educativas, culturales, de capacitación y recreación. **ARTÍCULO QUINTO:** La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus socios y socias sólo tendrá como limitación el número total de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de las respectivas regiones del país.

TÍTULO II. DE LOS MIEMBROS O SOCIOS. ARTÍCULO SEXTO: Podrán ser miembros de la Asociación todos los que acrediten tener la calidad de Gobernadores y Gobernadoras Regionales electos/as democráticamente, de



conformidad con la sentencia y acta de proclamación emanados del Tribunal Calificador de Elecciones, y de conformidad con el artículo veintitrés de la Ley número diecinueve mil ciento setenta y cinco Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Los Gobernadores y las Gobernadoras Regionales que firmen la presente acta lo hacen no como representantes del Gobierno Regional en su conjunto, sino en la calidad en que comparecen.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los socios y socias tendrán los siguientes derechos: a) Participar en las Asambleas Generales con derecho a voz y voto, pudiendo elegir y ser elegidos para desempeñar cualquier cargo dentro de la Asociación. b) Presentar

a) Directorio mociones y proyectos para su estudio y resolución por los organismos pertinentes de la Asociación, los que serán evaluados y aprobados en base a disponibilidad presupuestaria y aprobación por mayoría simple de la Asamblea General. c) Acceder a los estudios, informes y demás publicaciones de distribución general de la Asociación. d) Fiscalizar las actividades y funciones administrativas, financieras y orgánicas de la Asociación. e) Solicitar información acerca de las cuentas de la Asociación, así como de sus actividades o programas. f) Ejercer los demás derechos que individualmente le correspondan dentro de las funciones y atribuciones ya señaladas.

ARTÍCULO OCTAVO: Los miembros tendrán las siguientes obligaciones: a) Asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo a los Estatutos de la Asociación y, en general, participar en las actividades

de la institución. En caso de imposibilidad para asistir, podrá participar como representante, él o la subrogante legal de cada Gobernador o Gobernadora Regional. Las Asambleas, sesiones de Directorio y reuniones en general de la Asociación podrán realizarse via remota por videoconferencia. b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los que fueren designados y las comisiones y tareas que se les encomendaren. c) Mantener actualizada la información sobre su domicilio y, en su caso, comunicar oportunamente su renuncia o pérdida de calidad de Gobernador o Gobernadora Regional. d) Cumplir con sus deberes pecuniarios para con la Asociación y, en especial, pagar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, que se determinen. e) En general, cumplir los presentes Estatutos



y el Reglamento que se dicte, como asimismo, los acuerdos de la Asamblea General, del Directorio y demás organismos competentes de la Asociación.

ARTÍCULO NOVENO: La calidad de socio se adquiere: a) Por suscripción del acta o escritura de constitución de la Asociación. b) Por solicitud de ingreso dirigida por escrito al Directorio, la que debe hacerse llegar al Director o Directora Ejecutivo/a, acompañada de los antecedentes que acrediten la calidad de Gobernador o Gobernadora Regional y el pago de la respectiva cuota de incorporación y su debida aceptación. **ARTÍCULO DÉCIMO:** La calidad de miembro de la Asociación se pierde por las siguientes causales: a) Fallecimiento. b) Pérdida de la calidad de Gobernador o Gobernadora Regional. c) Renuncia efectuada por el interesado o la interesada, su representante o mandatario o mandataria, mediante carta certificada o poder enviado al Directorio. d) Resolución de expulsión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La Comisión de Ética de que trata el Título VII de estos Estatutos, previa investigación de los hechos efectuada por un Instructor o Instructora, podrá sancionar a los socios y socias con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante. La investigación de los hechos se encargará a un Instructor o Instructora, que será un miembro de la Asociación, no comprometido en el hecho que se investiga, quien será designado por el Directorio. La Comisión de Ética podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias: a) Amonestación verbal. b) Amonestación por escrito. c) Suspensión: Uno.- Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo octavo. Dos.- Transitoriamente, por atraso superior a noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa. Tres.- Tratándose de inasistencias a reuniones se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro del año calendario. Durante la suspensión el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que la Comisión de Ética haya determinado derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido.

d) Expulsión basada en las siguientes causales: Uno.- Incumplimiento de las

Código de Verificación: 20220401100514SSM



obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante seis meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias. Dos.- Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables. Tres.- Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de dos años contados desde la primera suspensión. Las medidas disciplinarias, entre ellas la expulsión, las resolverá la Comisión de Ética, previa investigación encargada al Instructor o Instructora, ante quien el socio o socia tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. La investigación se iniciará citando personalmente al socio o socia. Una vez terminada la investigación, el Instructor o Instructora elevará los antecedentes a la Comisión de Ética para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el Estatuto o la absolución. La Comisión de Ética deberá fallar dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deban solicitarse nuevas pruebas. La resolución de la Comisión de Ética deberá notificarse al socio o socia mediante carta certificada dirigida al domicilio que haya indicado al hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la Asociación, si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la oficina de Correos. De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante la misma Comisión de Ética, apelando en subsidio para ante una Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea General Extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el miembro no apela, la expulsión aplicada por la Comisión de Ética deberá ser ratificada también por la Asamblea General Extraordinaria. Quien fuere excluido de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contado desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación. **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** El Directorio deberá pronunciarse sobre las

solicitudes de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso podrán transcurrir más de treinta días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva. Transcurrido el plazo, la solicitud se entenderá aceptada. Las solicitudes de ingreso presentadas con diez días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea General en que deban realizarse elecciones, deberán ser conocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea. Las renunciaciones, para que sean válidas, deben constar por escrito y la firma debe ser ratificada ante el Secretario o Secretaria del Directorio, o venir autorizada por Notario Público. Cumplidos estos requisitos formales la renuncia tendrá pleno vigor, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio o por la Asamblea. El miembro que, por cualquier causa, dejare de pertenecer a la Asociación, deberá cumplir con sus obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella, hasta la fecha en que se pierda la calidad de socio o socia.

TÍTULO III. DE LAS ASAMBLEAS GENERALES. ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Asociación y estará compuesta por la totalidad de sus miembros. Sus acuerdos serán adoptados de conformidad a las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes y obligarán a todos los integrantes. **ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO:** Cada uno de los miembros de la Asamblea General tendrá derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la Asamblea, sin perjuicio de los casos en que estos Estatutos exijan un quórum diferente. **ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO:** Las Asambleas Generales serán Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en tanto que las segundas serán convocadas por el Directorio cada vez que, a su juicio, lo exijan las necesidades de la Asociación. En el mes de marzo de cada año se celebrará la primera Asamblea General Ordinaria, en la cual el Directorio presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos Estatutos, cuando corresponda. El Directorio, con acuerdo de la Asamblea, podrá establecer que el acto eleccionario se celebre en otro día, hora y lugar, que no podrá exceder en noventa días a la fecha original, cuando

Código de Verificación: 20220401100514SSM



razones de conveniencia institucional así lo indiquen. En la Asamblea General Ordinaria se fijará la cuota ordinaria y de incorporación, conforme a lo señalado en el artículo cuadragésimo séptimo de estos Estatutos. En la Asamblea General Ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias. Si, por cualquier causa, no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de noventa días y la Asamblea que se celebre tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea Ordinaria. **ARTÍCULO**

DÉCIMOSEXTO: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas o cada vez que lo soliciten al Presidente o Presidenta del Directorio, por escrito, a lo menos un tercio de los miembros activos, indicando el objeto de la reunión. En las Asambleas Generales Extraordinarias se fijará la cuota extraordinaria conforme lo señalado en el artículo cuadragésimo octavo de estos Estatutos. En las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo y de ningún valor. **ARTÍCULO**

DECIMOSEPTIMO: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar las siguientes materias: a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación y la aprobación de sus reglamentos. b) De la disolución de la Asociación. c) De la fusión con otra Asociación. d) De las reclamaciones en contra de los Directores o Directoras, de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la Ley, a los Estatutos o al reglamento, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablarles. e) De la asociación de la entidad con otras instituciones similares. f) De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a tres años. Los acuerdos a que se refieren las

letras a), b), c), e) y f) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá el Presidente o Presidenta en representación de la Asociación, sin perjuicio de que, en un caso determinado, la Asamblea General Extraordinaria pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas. **ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO:** (Modificado de acuerdo a la observación del secretario municipal de la I. Municipalidad de Santiago) Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de un aviso que deberá publicarse por una vez, con cinco días de anticipación a lo menos y con no más de veinte al día fijado para la Asamblea, en un diario de circulación nacional. En dicha publicación se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. La citación deberá despacharse por el Secretario o Secretaria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo octavo letra c). En el evento que el Secretario o Secretaria no despachare las citaciones a Asambleas Generales, lo podrá hacer, en su defecto, la mayoría absoluta de los Directores o Directoras o el diez por ciento de los miembros activos. Asimismo, se enviará carta certificada al domicilio que los miembros tengan registrado en la Asociación dentro del plazo señalado en el inciso primero. El extravío de la carta no afectará la validez de la Asamblea. **ARTÍCULO DÉCIMONOVENO:** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de los miembros activos. Si no se reune este quórum se dejará constancia del hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los miembros que asistan. Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros asistentes, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro especial de Actas o Registro, el que será llevado por el Secretario o Secretaria. Estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente o Presidenta,

Código de Verificación: 20220401100514SSM



por el Secretario o Secretaria o por quienes hagan sus veces, y además por tres socios o socias activos asistentes, designados en la misma Asamblea para este efecto. En dichas Actas podrán los asistentes estampar las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea. Por otra parte, la Asociación deberá mantener permanentemente actualizados registros de sus integrantes, Directores o Directoras y demás autoridades que prevean los Estatutos.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente o Presidenta de la Asociación y actuará como Secretario o Secretaria quien lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente o Presidenta, presidirá la Asamblea un Director o Directora u otra persona que la propia Asamblea designe para ese efecto.

TÍTULO IV. DEL DIRECTORIO. ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO: La Asociación será

administrada por un Directorio, el cual tendrá el carácter de Paritario si existieren las condiciones para ello, compuesto de siete miembros, que durarán un año en sus cargos, elegidos en Asamblea General Ordinaria, en la cual cada miembro sufragará por un número de candidatos igual al número de cargos que sea necesario elegir.

Se proclamarán electos a los candidatos que, en una misma y única votación, resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de Directores a elegir. Será elegido Presidente o Presidenta quien obtenga la votación más alta. El

Directorio deberá, en la primera sesión que celebre, designar de entre sus miembros, un Vicepresidente o Vicepresidenta, un Secretario o Secretaria, un Tesorero o Tesorera y tres Directores o Directoras. En caso de producirse un empate entre dos o más candidatos, se celebrará acto seguido, en la misma Asamblea, una nueva votación, circunscrita a los candidatos que hubieren obtenido votación empatada. Si, realizada esta segunda votación, subsistiere el empate, se recurrirá, para dirimirlo, en primer lugar, a la antigüedad de los candidatos como socios de la Asociación, y si se tratare de socios con la misma antigüedad, al sorteo.

Las mismas normas se aplicarán para la elección de la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética. Si por cualquier circunstancia no se verificase la



renovación del Directorio en la oportunidad prevista por estos Estatutos, las funciones de los actuales Directores o Directoras se entenderán prorrogadas de pleno derecho hasta la celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, en la cual deberá llevarse a efecto dicha renovación, sin perjuicio de las responsabilidades estatutarias que fueren procedentes. Habrá una Comisión de Elecciones, integrada por tres miembros de la Asociación que no sean candidatos, debiéndose elegir entre ellos un Presidente o Presidenta, quien dirimirá los empates que en ella puedan producirse aplicando las reglas establecidas en el inciso segundo del presente artículo. Dicha Comisión se constituirá en la Asamblea General en que corresponda celebrar las elecciones. El recuento de votos será público. El Directorio elegido deberá asumir de inmediato sus funciones, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para lo cual, deberá en ese acto fijarse una fecha. **ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO:** El Presidente podrá ser reelegido por una sola vez. Los demás miembros del Directorio podrán ser reelegidos por una sola vez para el período siguiente, aunque para un cargo diferente para el que sirvieron en el período inmediatamente anterior. Los Directores o Directoras ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el Directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función. **ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO:** El Presidente o Presidenta del Directorio lo será también de la Asociación, lo representará judicial y extrajudicialmente, y tendrá las demás atribuciones que estos Estatutos y Reglamento establezcan. **ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO:** El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o Presidenta. **ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO:** En caso de fallecimiento, pérdida de la calidad de Gobernador o Gobernadora Regional, ausencia prolongada, renuncia, exclusión o imposibilidad de un Director o Directora para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un o una reemplazante designado o designada de entre los miembros, que durará en sus funciones sólo el tiempo que le faltare al Director o

Código de Verificación: 20220401100514SSM



Directora reemplazado o reemplazada para completar su periodo. Se entenderá que existe exclusión cuando la remoción del cargo sea promovida en una Asamblea General en contra de uno o más Directores o Directoras determinados y aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes. **ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO:** El Directorio celebrará sesiones ordinarias al menos trimestralmente, en el lugar, día, hora y/o plataforma telemática que se acuerde al efecto en su primera sesión. **ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que será firmado por todos los Directores y Directoras que hubieren concurrido a la sesión. El Director o Directora que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar expresamente su decisión en el acta respectiva. **ARTÍCULO VIGESIMONOVENO:** El Directorio administrará la Asociación y sus bienes con las más amplias facultades, con excepción de aquellas que sean de competencia de la Asamblea General. En cumplimiento de lo anterior, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Dirigir la Asociación, administrar sus bienes y obligarlo respecto de toda clase de actos, contratos y convenciones, para lo cual contará con amplias facultades y, sin que esta enumeración sea taxativa, podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes corporales e incorporeales, raíces o muebles, valores mobiliarios, derechos y privilegios, comprar, arrendar o tomar en arrendamiento bienes raíces, en comodato, muebles; fijar precios, rentas y demás condiciones; celebrar compraventas, arrendamientos, mutuos y toda clase de actos y contratos civiles, comerciales, de trabajo y administrativos con personas o instituciones de cualquier naturaleza, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras; abrir, mantener y cerrar cuentas corrientes bancarias, de depósito o de crédito, girar sobre ellas, girar, sobregirar, endosar en dominio, en garantía o en cobranza, descontar, cobrar, aceptar, reaceptar, revalidar, avalar, prorrogar y protestar cheques, libranzas, letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito o efectos de comercio, suscribir y operar con toda clase de instrumentos financieros y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias, financieras y de crédito; celebrar contratos de trabajo y de prestación de servicios, modificarlos

y ponerles término; y, en general, llevar a cabo todo tipo de actuaciones y gestiones tendientes al cabal cumplimiento de las finalidades y objetivos de la Asociación. En el orden judicial, tendrá todas las facultades señaladas en el artículo SÉPTIMO: del Código de Procedimiento Civil, en sus dos incisos, especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los plazos y los recursos legales, comprometer, absolver posiciones, transigir, aprobar convenios y percibir. b) Convocar a Asamblea General Ordinaria, y a las Extraordinarias cuando sea necesario o lo soliciten por escrito un tercio de los miembros activos de la Asociación, indicando el objeto. c) Preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la Asociación, y todos aquellos asuntos o negocios que estime convenientes. d) Preparar, aprobar y ejecutar el plan de trabajo y el proyecto de presupuesto para él o los períodos en que deba ejercer su mandato. e) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. f) Rendir por escrito, ante la Asamblea General Ordinaria, la cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el respectivo período anual en que haya ejercido sus funciones, sometiendo a su aprobación la memoria de actividades y el balance anual e inventario correspondientes. g) Preparar y ejecutar las iniciativas y proyectos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los fines de la Asociación. h) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los socios y socias. i) Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el artículo vigesimosexto. j) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus Estatutos y reglamentos. k) Crear toda clase de ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la Asociación. l) Contratar una dotación de profesionales para apoyar las tareas del Directorio, sus Directores/as y de la Asociación en general. m) Las demás atribuciones que señalen estos Estatutos y la Legislación vigente. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Los Directores y Directoras responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad

Código de Verificación: 20220401100514SSM



penal que procediere, en su caso. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Para facilitar el ejercicio de sus facultades, el Directorio podrá delegar parcial y determinadamente algunas de sus facultades o conferir mandatos o poderes especiales al Presidente o Presidenta, a otros Directores o Directoras o a otras personas, de conformidad a la ley y a los presentes Estatutos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** El Directorio podrá organizar las actividades de la Asociación por medio de la constitución de comités, comisiones, programas, unidades o áreas de trabajo sectoriales o funcionales, equipos o capítulos locales o regionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos. Las comisiones temáticas podrán ser permanentes y transitorias, integrándose por un Presidente o Presidenta (miembro de la Asociación) y por profesionales, técnicos y representantes de la sociedad civil y organismos públicos regionales. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** El Directorio podrá contratar un ejecutivo superior, de su exclusiva confianza, que se denominará Director o Directora Ejecutivo/a, el que será propuesto por el Directorio, debiendo ser ratificado o rechazado en su contratación por la mayoría de los socios y socias en Asamblea. Al Director o Directora Ejecutivo/a le corresponderá hacer cumplir los acuerdos del Directorio sólo en los casos en que se le haya otorgado un poder especial, para un asunto determinado, pudiendo concurrir a las sesiones de Directorio sólo con derecho a voz. El Director o Directora Ejecutivo/a no formará parte del Directorio, será una persona ajena a la Asociación y no tendrá la calidad de miembro de la misma. Al Director o Directora Ejecutivo/a le corresponderá realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de las que el Directorio le asigne: a) Implementar el plan de acción y las políticas de la Asociación, además de estructurar la organización administrativa de la Asociación, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Directorio, velando por su correcto funcionamiento. b) Llevar conjuntamente con el Tesorero o Tesorera la contabilidad de la Asociación, elaborando el balance y presupuesto anual para presentarlo al Directorio. c) Celebrar los actos y contratos aprobados por el Directorio conforme a las condiciones y modalidades que éste haya fijado, respecto de los cuales se le haya conferido poder especial para ello. d) Ejercer las facultades que el Directorio

le hubiere especialmente delegado. El Directorio podrá delegar en el Director o Directora Ejecutivo/a sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Asociación. e) Proponer al Directorio las medidas, normas o procedimientos que tiendan al mejoramiento de los servicios que preste la Asociación, como también a su organización interna. En caso de despido del Director o Directora Ejecutivo/a, dicha decisión deberá ser ratificada por la mayoría de la Asamblea, sea a propuesta de ella misma o a propuesta del Directorio. **TÍTULO V. DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.**

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: Corresponde al Presidente o Presidenta de la Asociación la iniciativa principal en la promoción y realización de las actividades de la institución. Tendrá los deberes y atribuciones que señalan estos Estatutos y, especialmente, los siguientes: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación. b) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales y del Directorio. c) Firmar los documentos oficiales de la Asociación. d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las facultades de los demás miembros del mismo y de otros organismos de la Asociación. e) Supervisar todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los Estatutos y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio. f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, fijar las tablas de las reuniones, organizar sus actividades y proponer anualmente un plan de trabajo, durante la primera sesión anual. g) Proponer las Comisiones de Trabajo que estime convenientes. h) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos dictados conforme a ellos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** El Presidente o Presidenta ejecutará por sí solo o con otros Directores o Directoras los actos y facultades de administración que corresponden al Directorio, conformándose fielmente a los acuerdos e instrucciones del mismo, sin perjuicio de ejercer privativamente todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos Estatutos le otorgan. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** El Presidente o Presidenta podrá delegar en otros Directores o Directoras la ejecución de actos determinados en que le corresponda intervenir,

Código de Verificación: 20220401100514SSM



siempre que ello no fuere contrario a la ley, a los Estatutos o Reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Vicepresidente o Vicepresidenta de la Asociación tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Subrogar al Presidente o Presidenta en caso de ausencia o impedimento. b) Dirigir y asumir la responsabilidad de la marcha de los asuntos que el Directorio o el Presidente o Presidenta le encomienden. c) Proponer al Directorio las líneas generales de acción para el adecuado cumplimiento de los asuntos a su cargo. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO**

OCTAVO: El Secretario o Secretaria tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Llevar al día los libros de actas, de registro de miembros y demás documentos y archivos de la Asociación. b) Certificar los actos y documentos de los órganos directivos de la Asociación y dar copias de los que correspondiere, debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicitare algún miembro de la Asociación. c) Despachar la correspondencia de la Asociación y las citaciones a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y a otras reuniones institucionales que se celebren. d) Cooperar con el Presidente o Presidenta en la elaboración de la tabla de sesiones del Directorio y de la Asamblea General. e) En general, cumplir todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente o Presidenta, los Estatutos y reglamentos de la Asociación, relacionadas con sus funciones propias. El Secretario o Secretaria del Directorio lo será también de la Asociación misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: El Tesorero o Tesorera tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Intervenir en la administración de los fondos de la Asociación y en el cuidado de su patrimonio y finanzas, con arreglo a los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio. b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación, controlando debidamente su movimiento y supervisar su contabilidad. c) Custodiar los fondos, títulos y valores de la Asociación. d) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución. e) Procurar la ejecución adecuada de los gastos de la institución y actuar en todo lo que el Directorio le encargue respecto a la administración de los bienes de la Asociación, ya sea en conjunto con el Presidente o Presidenta, con otro Director o Directora o por si solo. f) Colaborar especialmente en la confección del balance y cuenta de la inversión que el Directorio

debe someter anualmente a la aprobación de la Asamblea General, en la elaboración del presupuesto y de otros estados contables y financieros que se relacionen con la función de Tesorería. g) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio o el Presidente o Presidenta, relacionadas con sus funciones propias. **TÍTULO VI. DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: En la Asamblea General Ordinaria anual que corresponda, los miembros activos elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres de ellos, quienes durarán un año en sus funciones y cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes: a) Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero o Tesorera y el Director o Directora Ejecutivo/a deben exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro. b) Velar porque los miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero o Tesorera cuando alguno se encuentre atrasado, a fin que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos. c) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare. d) Elevar a la Asamblea Ordinaria anual, un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero o Tesorera, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo. e) Comprobar la exactitud del inventario. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente o Presidenta será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuera sólo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las

Código de Verificación: 20220401100514SSM



Código de Verificación: 20220401100514SSM



atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. **TÍTULO VII. DE LA COMISIÓN DE ÉTICA. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Habrá una Comisión de Ética, compuesta de tres miembros, elegidos anualmente en Asamblea General Ordinaria, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo vigesimosegundo. **ARTÍCULO TERCERO:** La Comisión de Ética se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión de Ética para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un o una reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su periodo al miembro de la Comisión reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio o socia activo/a de la Asociación. Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la Comisión no asiste por un periodo de tres meses. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** La Comisión de Ética, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos efectuada por el Instructor o Instructora, conforme al procedimiento que señala el artículo undécimo. **TÍTULO VIII. DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** El patrimonio de la Asociación estará constituido por los siguientes bienes, que constituirán los medios de que dispondrá para realizar sus objetivos: a) Por las cuotas, aportes ordinarios o extraordinarios y de incorporación que la Asamblea imponga a sus socios y socias, con arreglo a sus Estatutos. b) Por las donaciones, herencias o legados que reciba. c) Por los fondos, erogaciones, aportes y subvenciones que obtenga de personas naturales o

jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de las Municipalidades o del Estado, por los recursos que obtenga por la ejecución de proyectos determinados y por los recursos que se le asignen en virtud de la Ley de Presupuestos. d) Por el producto de sus bienes y servicios, la venta de sus activos y por los demás bienes corporales e incorporeales, raíces o muebles, que adquiera a cualquier título, y por los frutos y rendimientos de ellos. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Las cuotas ordinarias y de incorporación serán fijadas por la Asamblea General, en sesión ordinaria, anualmente, y su monto será, para cada caso, de un mínimo anual equivalente a una unidad de fomento. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Las cuotas extraordinarias que fije, anualmente, la Asamblea General, en sesión extraordinaria, no podrán ser inferiores al monto de una unidad de fomento ni ser superiores al monto de diez unidades de fomento y sólo podrán destinarse a financiar proyectos o actividades determinadas y aprobadas en forma previa por la misma Asamblea. La Asamblea General regulará el monto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación atendiendo a las necesidades de la Asociación. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** La Asociación podrá efectuar todo tipo de operaciones económicas, de conformidad con la ley, siempre que ello no desvirtúe los fines para los que ha sido creada, y que su producto sea destinado íntegramente a los objetivos propuestos en los presentes Estatutos. Corresponderá al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos de la Asociación, con plena observancia de lo dispuesto en los presentes Estatutos. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes que generaren las actividades de la Asociación le pertenecerán a ella, se destinarán a solventar la realización de sus objetivos y no podrán ser distribuidos entre los integrantes ni aún en caso de disolución. **TÍTULO IX. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, DE LA FUSIÓN Y DE LA DISOLUCIÓN. ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO:** La reforma de los Estatutos de la Asociación sólo podrá acordarse en Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para tales efectos, con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros asistentes. A su turno, la disolución de la Asociación deberá ser aprobada, en Asamblea General Extraordinaria, convocada

Código de Verificación: 20220401100514SSM



especialmente para tales efectos, por los dos tercios de los miembros activos presentes en la respectiva Asamblea, de conformidad con el artículo quinientos cincuenta y ocho inciso primero del Código Civil. En caso de disolución, los bienes de la Asociación serán traspasados a los Gobiernos Regionales a que pertenezcan los Gobernadores y las Gobernadoras Regionales que la integran y serán distribuidos en iguales partes entre aquellos. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** A la Asamblea en que se acuerde la reforma de los Estatutos o la disolución voluntaria de la Asociación deberá asistir un Notario u otro ministro de fe legalmente habilitado, quien certificará el hecho de haberse cumplido todas las formalidades que exigen los Estatutos para la reforma o para la disolución, en su caso. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** En la Asamblea General Extraordinaria en que se acuerde la disolución de la Asociación deberá designarse, además, una comisión compuesta por tres personas, sean socios o socias o extraños/as, para que realicen la liquidación de los bienes de la institución y, en su caso, efectúen el traspaso del patrimonio a la entidad beneficiaria que los Estatutos determinen. **SEGUNDO:** La Asamblea aprobó igualmente por unanimidad, los siguientes tres artículos transitorios: **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** Elegir al Directorio inicial de la Asociación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y ocho guion uno del Código Civil, que estará integrado por las personas que a continuación se señalan, las que durarán en sus cargos hasta la fecha en que se celebre la primera Asamblea General Ordinaria de socios, en la que se procederá a la elección de Directorio en la forma señalada en el artículo vigesimosegundo de los presentes Estatutos. Dicha Asamblea deberá celebrarse dentro de los noventa días posteriores al respectivo Registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Se procede elegir por unanimidad a PATRICIO VALLESPÍN LÓPEZ como **PRESIDENTE**; a ANDREA MACÍAS PALMA como **VICEPRESIDENTA**; a RODRIGO DÍAZ WORNER como **SECRETARIO**; a LUCIANO RIVAS STEPKE como **TESORERO**; a KRIST NARANJO PEÑALOSA como **DIRECTORA**; y a CRISTINA BRAVO CASTRO como **DIRECTORA**. Constan firmas de todos los directores provisionales en señal de aceptación. **ARTÍCULO**

SEGUNDO TRANSITORIO: El Directorio Provisorio ejercerá todas las facultades y atribuciones que los Estatutos confieren al Directorio hasta el momento en que se constituya el Directorio definitivo, podrá aceptar la incorporación de nuevos socios o socias y pondrá en marcha las actividades de la Asociación, realizando todo lo necesario para el cumplimiento de sus objetivos, asimismo quedará facultado para elaborar los reglamentos que sean necesarios para poner en funcionamiento la Asociación, lo que en definitiva deberán ser aprobados por la Asamblea General. Se acuerda que los directorios durarán un año a contar desde esta fecha diez de enero de dos mil veintidós. A propuesta del gobernador Rodrigo Mundaca, se APRUEBA por unanimidad que el acuerdo político de gobernabilidad de la asociación para los siguientes años sea incorporado como un anexo al acta de constitución. **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:** Se aprueba por unanimidad facultar al abogado **HECTOR MANUEL VALLADARES VARGAS**, cédula nacional de identidad número dieciséis millones noventa y tres mil ochocientos veintitrés guion cuatro, domiciliado en bandera número cuarenta y seis, comuna de Santiago, para que realice los trámites correspondientes para reducir a escritura pública el Acta de la presente Asamblea. Asimismo se le faculta para que solicite al Secretario Municipal respectivo, el Registro de la personalidad jurídica de esta Asociación, facultándolo de forma amplia para aceptar las modificaciones que la autoridad eventualmente proponga introducir a los Estatutos y efectúe y firme todas las solicitudes, actuaciones y escrituras complementarias, aclaratorias o rectificatorias que sean necesarias para obtener la personalidad jurídica y llevar a cumplimiento término la completa legalización de la Asociación. Sin más que tratar se levantó la sesión siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos y se procedió a suscribir esta acta por todos los asistentes, quienes firman ante **JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA**, Abogado, Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, con Oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco piso dieciocho, comuna de Santiago. Se deja constancia que el gobernador regional Sr. **JOSÉ MIGUEL CARVAJAL GALLARDO** se encuentra haciendo cuarentena decretada de acuerdo a las medidas sanitarias vigente para la

Código de Verificación: 20220401100514SSM





presente pandemia de COVID guión 19, por lo que no concurre a firmar, pero manifiesta por medios electrónicos su voluntad de ser parte de la asociación que se está formando y solicita ser aceptado en la próxima reunión de la asociación y que se le tenga por fundador de esta misma a lo que los demás miembros acceden por unanimidad levantando su mano en señal de asentimiento. Es también voluntad manifiesta de la asamblea que don José Miguel Carvajal Gallardo asuma como director de la asociación de conformidad con el acuerdo político de gobernabilidad al que se hace referencia en el artículo segundo transitorio del acta. Todos estos acuerdos se hacen en presencia del señor notario don Juan Ricardo San Martín Urrejola y ante él firman el acta Jorge Díaz Ibarra, Ricardo Heriberto Díaz Cortés, Miguel Vargas Correa, Krist Naranjo Peñaloza, Rodrigo Eduardo Alexis Mundaca Cabrera, Pablo Silva Amaya, Cristina Bravo Castro, Oscar Crisóstomo Llanos, Rodrigo Díaz Womer, Luciano Rivas Stepke, Luis Cuvertino Gómez, Patricio Vallespin López, Andrea Macías Palma, Jorge Mauricio Flies Añón Y Claudio Orrego Larrain. Se deja constancia que esta escritura modifica los estatutos aceptando las observaciones realizadas por el secretario municipal de la Ilustre Municipalidad de Santiago don PATRICIO OSSA CORTÉS. En consecuencia, se modifican los estatutos quedando los que se consignan en esta escritura como los definitivos en atención a las facultades de la cláusula tercero transitoria del acta. Firma ante mi el abogado don Héctor Manuel Valladares Vargas. **En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. DOY FE.**



HÉCTOR VALLADARES VARGAS

16.093.823-4



43^a
NOTARIA

JUAN RICARDO ENRIQUE
SAN MARTIN URREJOLA
Santiago, 12-04-2022

ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL.
Documento emitido con Firma Electrónica
Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el
Auto Acordado de la Excm. Corte
Suprema de Justicia de fecha 10 de
Octubre de 2006. Verifique en
www.cbrchile.cl y/o
www.notariasanmartin.cl con el código
20220401100514SSM